

ESTE PERIODICO

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,

EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO.

JUEVES Y SABADOS.

CALLE DE LA FORTALEZA. Nº 23.



GACETA DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL

DEL SUPERIOR GOBIERNO,

Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE REAL HACIENDA

de la isla de Puerto-Rico.

A la Intendencia General de la Isla ha dirigido el Excmo. Sr. Superintendente en el día de hoy la siguiente comunicacion.

Por mi decreto del día de hoy he venido en aprobar provisionalmente la Instruccion que me dirigió esa Intendencia con oficio fecha 19 de Mayo último, sobre la manera y forma de llevar á ejecución las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, para toda clase de servicios por cuenta del Estado, con exclusion de las obras públicas; y al remitir á U. S. una copia de la citada Instruccion para los efectos correspondientes, debo manifestarle, que respecto á los depósitos que hayan de hacerse, bien en Tesorería ó en las dependencias foráneas, cuando sean dobles las subastas, puede adoptarse el temperamento propuesto por la Contaduría General, en obsequio á la brevedad del servicio y con el fin de evitar dilaciones y entorpecimientos á las partes, de que consignada en Caja la cantidad señalada para acreditar la capacidad legal de licitador, le dé el Sr. Tesorero general ó Depositario fuera de la Capital, un recibo que el interesado presentará en Junta de almonedas, cuyo documento le será devuelto luego de concluida la subasta con la nota correspondiente, para que sea reintegrado del importe de su depósito si no le hubiese sido adjudicado el servicio rematado, pero el recibo de consignacion del rematista será presentado por el Escribano en la Tesorería, con el fin de que se formalice el depósito en Libros reales y se expida la competente carta de pago, que se unirá al expediente, hasta que otorgada la escritura de compromiso de que habla el artículo 2.º pueda tener lugar la devolucion del referido depósito, previa constancia de haberse llenado este requisito, estampada en la carta de pago por la Oficina que haya de custodiar el testimonio de la citada escritura.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la *Gaceta del Gobierno* para conocimiento del público.

Puerto-Rico 6 de Julio de 1859.—Francisco J. Serrano.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO

DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE

EL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1852,

MANDADO OBSERVAR EN LA ISLA DE PUERTO-RICO

POR REAL ORDEN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1855,

SOBRE CONTRATACION DE SERVICIOS POR CUENTA DEL ESTADO,

EN LA PARTE RELATIVA A LOS RAMOS

QUE ESTAN A CARGO DE LAS OFICINAS GENERALES

DE HACIENDA PUBLICA.

Artículo. 1.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que se hizo extensiva á esta Isla por Real orden de 29 de Se-

tiembre de 1855 necesitarán la autorizacion del Gobierno de S. M. en los casos en que previamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por la dependencia que correspondiese se formen ó deban formarse para los servicios que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.º En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas.

1.º Las obligaciones que contrae la Hacienda.

2.º Las obligaciones que contraen los contratistas, que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion.

3.º Las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido por el artículo 2.º del Real decreto, la licitacion se verificará siempre por pliegos cerrados, sujetándose á las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañar una fianza suficiente y debidamente legalizada de la cantidad que previamente se hubiese designado como garantía provisional para responder del resultado del remate. Las que se exijan ó que los interesados propongan, en metálico, ha de constar su consignacion en Tesorería, ó en las cajas de las Aduanas y Receptorías que para mayor comodidad de los interesados designará la Intendencia.

Art. 5.º Para fijar el precio, límite ó tipo del servicio, compra, venta ó arriendo de fincas de Estado, de oficios vendibles y renunciabiles ó de cualquiera otro de interés de la Hacienda pública, se instruirá el expediente oportuno, por las respectivas dependencias á quien compete aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la Intendencia, para que oyendo á la Junta consultiva de Hacienda si lo estima conveniente determine el que deba ser, mas si del expediente resulta que el tipo del servicio á que se contrae no excede de 750 pesos en su total importe ó de 150 pesos las entregas que deban hacerse anualmente, fijará el Intendente el precio que ha de anunciarse con el pliego de condiciones.

Art. 6.º Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el art. anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolucion de la Intendencia pueda comprender la reserva del precio sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 7.º Aprobado el presupuesto y pliegos de condiciones de los servicios, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecución extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 8.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en la Capital y en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se ponga de manifiesto originales, y en los demas en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 9.º Ademas de anunciarse las subastas en la *Gaceta del Gobierno* y en los periódicos de la Capital, se fijarán por separado, y para mejor publicidad, edictos, ó carteles en todos los puntos, que ofrezcan ventajas conocidas, para aumentar el número de licitadores.

Art. 10.º Cuando en un remate que se celebre solo en la Capital de la Isla, resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion únicamente entre sus autores segun lo prevenido por el art. 2.º del mencionado Real decreto. Esta licitacion que será abierta, durará por lo ménos

diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 11. Si resultare la misma igualdad, en caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones, presentadas en la Capital de la Isla y otras ó presentadas en uno de los departamentos, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto, el día que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se celebrará en la forma que expresa el art. anterior, solo en la Capital de la Isla, y el licitador ó los licitadores de los departamentos podrán concurrir á él, si no les conviniese hacerlo personalmente por medio de apoderado ó simplemente por encargo competentemente garantizado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en uno de los departamentos por no haberse hecho ninguna en la Capital de la Isla, ó por ser inferiores las que se hicieron, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto; pero no en el acto, si no en otro día que con anticipacion se señale por quien corresponda.

Art. 12. Cuando á juicio de los Gefes superiores de la administracion interese al servicio público, prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere se instruirá previamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija: en que se haga constar.

Primero. Que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.º

Segundo. Que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes, si el tipo ó precio del servicio, excediere de 250 pesos pasarán á la Intendencia para que oyendo á la Junta consultiva de Hacienda, pueda recaer la debida autorizacion de quien corresponda.

Art. 13. La excepcion de la subasta respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del Real decreto, se entiende solo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaracion por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demas á la pública licitacion; se declaran no obstante relevadas de ellas sin necesidad en caso alguno de mas previa autorizacion que la del Intendente, todo servicio cuyo coste no exceda de 200 pesos fuertes, considerándose como comprendidos entre lo de reconocida urgencia.

Art. 14. La declaracion de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo corresponderá á la Intendencia en todos los ramos y servicios de la Hacienda pública, y al Gobernador Capitan General en los del Gobierno político militar.

Art. 15. La Junta de subasta la componen, en la Capital el Intendente Presidente, el Asesor de Intendencia, el Contador General y uno de los Gefes de la Administracion que lo será el Administrador principal de Rentas internas, el de la Aduana, el Inspector del Hospital militar de esta plaza, cuando se trate de asuntos de sus respectivas incumbencias, asistiendo indefectiblemente á estos actos el Escribano de Real Hacienda.

La compondrán tambien para las dobles subastas en las cabeceras de distritos de la Isla, los Subdelegados de Hacienda con asistencia del Receptor de Rentas internas y en los demas pueblos, los Alcaldes con los Receptores de distritos si pudiesen asistir, y de no los sustitutos ó subalternos; pero siempre y en todos los casos, tanto en la cabecera como en los pueblos, con intervencion del Síndico y asistencia de oficio del Escribano donde lo hubiere ó de los actuarios de la Alcaldía.

Art. 16. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes: